



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0513/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-0054, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*Primero: Declara, de oficio, inadmisibile la acción de amparo, interpuesta por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, en fecha 28/11/2021, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, como lo es la vía contencioso-tributario, ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.*

*Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, mediante el Acto núm. 131-2022, instrumentado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, vía el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 683/2022, instrumentado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles las acciones de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

*[...] 15. Sin adentrarnos al fondo del caso, de la exposición de la parte accionada en la audiencia 9/02/2022, como en la certificación expedida en fecha 02/02/2022 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se establece que la certificación C0221952671265, dada en fecha 27/08/2021 a nombre de la oficina virtual de la DGII, [de la cual la parte accionante se sustenta como prueba fundamental para la presente acción de habeas data], no existe en la base de datos de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida institución, por lo que, según aduce la accionada, la certificación adquirida por la accionante no es fehaciente.*

*16. De acuerdo con la parte in fine del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: la acción de habeas data se regirá por el procedimiento de amparo, lo que significa que, los medios de inadmisión propios de este último procedimiento aplican por igual a la acción objeto de examen. En la especie, la propulsora de la acción de habeas data tiene abierta la vía contencioso-tributario, a la cual puede acceder para perseguir lo planteado en sus pretensiones, en el sentido, de que conforme sus conclusiones, se advierte que la señora Andrea Rafaela Mota Morales desea que este tribunal ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuaciones, que, a criterio de este tribunal, bien podrían ser tuteladas por medio de un recurso contencioso tributario, no así a través de una acción de habeas data, porque conforme establece la Sentencia del Tribunal ]Constitucional dominicano TC/00024/13 de fecha 06/03/2013, la acción de habeas data es para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados.*

*17. En consecuencia, esta Primera Sala procede a declarar inadmisibles, de oficio, la presente acción constitucional de habeas data interpuesta por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, solicita que esta sea revocada, y que sea acogida la acción de hábeas data, sobre los siguientes alegatos:

*[...] El suscrito abogado entiende que el tribunal a-quo hizo una incorrecta y garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las consideraciones y motivaciones.*

*[...] La jurisdicción a-qua al incorrectamente invalidar la referida certificación núm. C0221952671265, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el depósito hecho por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de una simple certificación S/N, de fecha 02-02-2022, emitida por el señor Leonardis Eustaquio, en su condición de Gerente en funciones de investigación de fraudes y delitos tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la jurisdicción a-qua violó e inobservó el principio de legítima confianza, el cual establece que: La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración en el pasado, pues el Estado dominicano, a través de la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no puede ni debe prevalecerse de su propia falta, pues dichas acciones son totalmente contrarias a las disposiciones legales contenidas en el artículo 15, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en su relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G.O. núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el principio de legítima confianza.*

*[...] La inobservancia y violación al artículo 151 de la Ley núm. 11-92 y/o Código Tributario, por parte de la jurisdicción a-qua queda evidenciada del simple análisis y lectura de dicha disposición legal, la cual establece: Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Tributario podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos, informaciones y certificaciones que considere necesario para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo, cuya norma legal nunca se cumplió por parte de la Procuraduría General Administrativa ante la jurisdicción a-qua, pues quedaría evidenciada la validez de la referida certificación núm. C-0221952671265, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades virtuales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

*[...] Que la posición de la jurisdicción a-qua a través de las consideraciones hechas en los párrafos 11, 17 y 18, de la indicada sentencia núm. 0030-02-2022-SS-0054, es improcedente, mal fundada y carente de base legal, que comparada con el código de validación núm. N1AZ-E6ST-0G51-6016-6069-7121, emitido por la página virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), demuestra que la jurisdicción a-qua no tuteló los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, en franco perjuicio de la recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, razón de ser del presente recurso.*

La recurrente finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Que tanto en la forma sea admitido como en el fondo sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión, interpuesto por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales, en representación de la señora Andrea Rafaela Mota Morales, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, del expediente núm. 0030-2021-ETSA-03173, de fecha 09-02-2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Segundo: Que este honorable tribunal, tutelando los derechos constitucionales de la señora Andrea Rafaela Mota Morales, revoque en todas sus partes la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, del expediente núm. 0030-2021-ETSA-03173, de fecha 09-02-2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que, la jurisdicción a-qua violó e inobservó los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa de la señora Andrea Rafaela Mota Morales, así como: (1) los artículos 6, 62, 69 y 70 de nuestra Constitución; (2) el artículo 8 de la Convención interamericana de los derechos humanos, de fecha 22-11-1969; (3) los artículos 21, 33, literal b, 48 y 66 de la Ley núm. 11-92 y/o Código Tributario; (4) el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre habeas data; (5) los artículos 8, 19 y 21 de la Ley núm. 200-04, sobre libre acceso a la información; y (6) el artículo 15 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, que consagra el principio de legítima confianza, y por vía de consecuencia:*

*(a) Este honorable tribunal ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la rectificación, actualización, corrección y suspensión de los sofismas contenidos en la referida Resolución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinación No. E-CEFI-00810-2013, de fecha 16-09-2013, dictada por la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$653,582.99, conforme a lo que dispone la referida certificación No. C0221952671265, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya pretensión de pago por los indicados conceptos deviene en una franca violación e inobservancia a la prescripción el plazo de tres -03- años que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 21 y 66 de la ley núm. 11-92 y/o Código Tributario; y*

*(b) Que este tribunal previa Sentencia a esos fines, ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir un oficio donde se detalle las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega a lo solicitado a través del referido acto núm. 1749-2021, de fecha 27-09-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones legales contenidas en la ley núm. 200-04, sobre libre acceso a la información.*

*Tercero: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 93, de la Ley 137-11, sobre procedimiento civil, imponer un astreinte individual de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) diarios, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en favor de la señora Andrea Rafaela Mota Morales, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, por cada día de retardo en la consignación del pago prorrateado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley núm. 137-11. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida, en revisión constitucional.**

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), pretende que sea desestimado el presente recurso y confirmada la sentencia recurrida. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

*[...] De su mismo escrito se desprende que existe una resolución de determinación dictada por la propia DGII en la cual establece las obligaciones tributarias de la parte accionante que se encuentran pendientes de ser pagadas por esa parte, lo que implica que se trata de dos actos administrativos dictados en sede, a saber: 1) certificación núm. C0221952671265, de fecha 27/08/2021, que dispone la supuesta posición de la recurrente estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias y que es desconocida por la DGII. 2) La resolución de determinación de oficio de las obligaciones tributarias núm. ECEFI-000810-2013 de fecha 16/09/2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en cumplimiento con las atribuciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales en tanto Administración Tributaria que respeta los principios establecidos en el artículo 243 de la Constitución.*

*En ambos casos se trata de dos actos administrativos que tiene abiertas las vías jurisdiccionales ordinarias, es decir, la del recurso contencioso tributario para ser atacados y la sentencia dictada asumiendo ese criterio legal, sobradamente debatido y asumido por la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional carece no solo de trascendencia y relevancia constitucional, sino también de contenido constitucional y esas carencias hacen el recurso inadmisibile.*

*[...] El contenido del recurso de revisión constitucional arroja dos situaciones que imposibilitan al Tribunal Constitucional a evaluar dicho recurso: la primera es la carencia de medios ni aún enunciados que ameriten que tribunal disponga a evaluar dicho recurso pues la recurrente se limita a escribir de manera difusa una serie de argumentos sin coherencias ni ilación que en nada atacan la sentencia impugnada sino que se advierte de ese escrito, haciendo esfuerzo interpretativo, que lo que busca la recurrente es la eliminación de una deuda tributaria, por la vía primero del amparo o habeas data y que teniendo abierta la vía idónea para continuar su accionar ante la justicia, obvió la vía correcta ya iniciada por la misma cuando aduce que solicitó a la DGII la actualización, corrección y supresión de supuestos sofismas contenidos en la Resolución de determinación.*

*[...] No existe pues en dicho recurso, ni un solo medio enunciado y menos desarrollado que pudiera el tribunal considerar como una forma de plantear la recurrente de forma clara, precisa y coherente sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones en el recurso de revisión constitucional, dejando a esa alta corte en la imposibilidad de evaluar dicho recurso [...]*

*[...] El tribunal con esta Sentencia respeta el debido proceso de Ley, previsto en la Constitución, artículo 69 numeral 10, pues tratándose de los actos descritos en párrafos anteriores y tomando en cuenta que la propia recurrente en la página 7 de su escrito alega que en su caso tiene aplicación el artículo 29 de la Ley 1494 sobre régimen contencioso administrativo y tributario que es precisamente la existencia de otra vía, lo que se plantea en este y los demás medios de defensa al recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, de fecha nueve (9) de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Asimismo, la recurrente, en su escrito de recurso de revisión constitucional, página 8 alega por una parte, la aplicación del artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de la persona frente a la administración en cuanto al cómputo de los plazos en este caso referente al plazo de la notificación de un acto administrativo que contiene la determinación de oficio de la deuda tributaria de la recurrente en la suma de RD\$653,582.99; mientras que por otra parte, alega en la misma página 8 de su escrito, la aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la ley núm. 1192 (Código Tributario) referente a la prescripción de la acción, lo que de manera clara deja ver que la vía para su reclamo es la contenciosa tributaria y en tal sentido la sentencia impugnada está bien fundada en derecho al declarar la inadmisibilidad por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Es así que las justificaciones que incluye el tribunal a quo en su sentencia impugnada, página 8, numeral 10, página 9 numerales 11 al 14, no solo contiene una extensa motivación de las razones para acoger el medio de inadmisión fundado en el artículo 70.1, sino además establece de manera inequívoca que la accionante pretende a rectificación por parte de la DGII de una resolución de determinación de oficio que contiene los impuestos a pagar y más adelante, la postura del Tribunal Constitucional mediante criterio aun invariable acerca de la existencia de otra vía, motivando su decisión en base al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia TC/0160/15, vinculante a todos los tribunales, de donde deriva la procedencia de la sentencia y su justificación motivacional. (sic)*

La parte recurrida, finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Incidente No. 1: Único: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, de fecha nueve (9) de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de trascendencia y relevancia constitucional en mérito de las disposiciones del artículo 53 párrafo de la Ley 137-11.*

*Incidente 2: Único: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, de fecha nueve (9) de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que dicho recurso carece de medios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional y exposición de desarrollo de estos, que imposibilita al TC conocer lo escrito de forma difusa e incoherente por la recurrente.*

*Incidente 3: Único: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, de fecha nueve (9) de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que su acción de amparo o habeas data versa sobre dos actos administrativos dictados por la administración tributaria que hace su acción inadmisibile por la existencia de otras vías ordinarias como la contencioso administrativo contencioso tributaria para reclamar su derecho y ser estas más idóneas que la del amparo o del habeas data.*

*En cuanto al fondo: Primero: Desestimar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, de fecha nueve (9) de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo resultar improcedente, infundado y carente de sustento jurídico.*

*Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, de fecha nueve (9) de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar ajustada al derecho, reposar en pruebas y bien motivada.*

*Tercero: En cualquier caso, declarar el procedimiento libre de costas.  
(Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría de este tribunal el uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022), y solicita que sea rechazado el recurso y ser confirmada la sentencia. Para fundamentar sus razonamientos, presenta, entre otros, los siguientes motivos:

*[...] Que desnaturalizar los hechos equivale a tergiversar los datos suministrados, en el caso que nos ocupa en el numeral 16, los jueces establecieron que al estudiar los documentos depositados pudieron apreciar que de lo que se trataba, es de que se le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la actualización, corrección y supresión de una Resolución que podría ser ejercida por otra vía, por lo que devienen estos alegatos en improcedente.*

*Que la recurrente Andrea Rafaela Mota Morales, no demostró violación de fundamentales derechos de la sentencia, por lo que su recurso debe ser rechazado.*

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por la recurrente Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-0054 de fecha 9 de febrero de 2022,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-0054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 683/2022, instrumentado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 131-2022, instrumentado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la -supuesta- deuda contraída por la hoy recurrente Andrea Rafaela Mota Morales, a favor de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de Impuestos Internos, conforme con el documento denominado Resolución de Determinación núm. E-CEFI-00810-2013, por la suma de \$653,582.99 pesos, por lo que la señora Andrea Rafaela Mota Morales solicitó, mediante el Acto núm. 1749-2021, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas contenidos en la referida resolución de determinación núm. E-CEFI-00810-2013, emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). Al no obtener respuesta, la señora interpuso una acción de hábeas data.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada para el conocimiento de la misma, dictando la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles las acciones de hábeas data, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, la señora Andrea Rafaela Mota Morales interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo desarrollado en las Sentencias núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde se prescribió que el referido plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la hoy recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, mediante el Acto núm. 131-2022, instrumentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. De lo anterior se desprende que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, indicando lo que a continuación se transcribe:

*Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0030-02-2022-SSEN-0054, de fecha nueve (9) de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que dicho recurso carece de medios de revisión constitucional y exposición de desarrollo de estos, que imposibilita al TC conocer lo escrito de forma difusa e incoherente por la recurrente.*

d. Este tribunal, contrario a lo alegado por la parte recurrida, entiende que el escrito contentivo del recurso de revisión que hoy nos ocupa satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada, la cual según alega la recurrente, entre otras cosas, *el tribunal a-quo incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y una errada interpretación del derecho, así como también que carece la sentencia recurrida de la motivación mínima requerida*, por lo que en ese sentido procede a desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. Asimismo la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea a este tribunal la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que hoy nos ocupa, debido a que su acción de amparo o hábeas data versa sobre dos actos administrativos dictados por la administración tributaria que hacen su acción inadmisibles por la existencia de otras vías ordinarias como la contencioso administrativo contencioso tributaria para reclamar su derecho y ser estas más idóneas que la del amparo o del hábeas data.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La recurrida fundamenta la inadmisibilidad del recurso en razón de que la acción de amparo o hábeas data resulta ser inadmisibile por la existencia de otras vías ordinarias, pues existen dos actos dictados por la administración tributaria, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No obstante lo anterior este tribunal procede a rechazar el referido medio de inadmisión, primero, en razón de que las causales de inadmisión establecidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 son aplicables solo a la acción de amparo, y no al recurso de revisión constitucional; segundo, porque en la forma en que fue presentada la referida inadmisibilidad del recurso, esta se refiere a circunstancias relativas al examen de la acción de amparo y que como se indicó, no harían inadmisibile el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

g. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indica además, en su escrito de defensa que el presente recurso carece de trascendencia y relevancia constitucional, por lo que solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso.

h. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía más efectiva, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio propuesto por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso de la especie trata sobre un recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. La hoy recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, para fundamentar sus alegatos, presenta como primer medio recursivo lo que a continuación se transcribe: *[...]el tribunal a-quo hizo una incorrecta y garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las consideraciones y motivaciones.*

c. Asimismo, sostiene la recurrente:

*[...] Que la posición de la jurisdicción a-qua a través de las consideraciones hechas en los párrafos 11, 17 y 18, de la indicada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, es improcedente, mal fundada y carente de base legal, que comparada con el código de validación núm. N1AZ-E6ST-0G51-6016-6069-7121, emitido por la página virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), demuestra que la jurisdicción a-qua no tuteló los derechos al debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso y al derecho de defensa, en franco perjuicio de la recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, razón de ser del presente recurso.*

d. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por su parte, plantea que sea rechazado el recurso que hoy nos ocupa, por resultar improcedente, infundado y carente de sustento jurídico.

e. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión básicamente en lo siguiente:

*[...]16. De acuerdo con la parte in fine del artículo 64 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: la acción de habeas data se regirá por el procedimiento de amparo, lo que significa que, los medios de inadmisión propios de este último procedimiento aplican por igual a la acción objeto de examen. En la especie, la propulsora de la acción de habeas data tiene abierta la vía contencioso-tributario, a la cual puede acceder para perseguir lo planteado en sus pretensiones, en el sentido, de que conforme sus conclusiones, se advierte que la señora Andrea Rafaela Mota Morales desea que este tribunal ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuaciones, que, a criterio de este tribunal, bien podrían ser tuteladas por medio de un recurso contencioso tributario, no así a través de una acción de habeas data, porque conforme establece la sentencia del tribunal constitucional dominicano TC/00024/13 de fecha 06/03/2013, la acción de habeas data es para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. En consecuencia, esta Primera Sala procede a declarar inadmisibile, de oficio, la presente acción constitucional de habeas data interpuesta por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.*

f. Al analizar las conclusiones jurídicas a las que arribó el juez que conoció de la acción, este tribunal advierte que este decidió de manera acertada al declararla inadmisibile en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues de la lectura de los pedimentos invocados en la acción, así como en el acto de la solicitud previa se evidencia que la hoy recurrente no persigue concretamente, la entrega informaciones de carácter públicas o la corrección y supresión de informaciones de carácter personales, sino más bien, lo solicitado por ella obedece a que el tribunal ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución Administrativa núm. E-CEFI-000810-2013, que ordenó el pago del impuesto de ITBIS, más intereses, por entender que existe una violación a la prescripción establecida en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, fundamentándose, principalmente en el documento controvertido entre las partes denominado Certificación núm. C0221952671265, de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cual se hace constar:

*La Dirección General de Impuestos Internos certifica que él o la contribuyente Andrea Rafaela Mota Morales, RNC No. 00107053688, con su domicilio y asiento fiscal en Santo Domingo, Administración Local ADM LOCAL HERRERA, está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: anticipo renta 3 cuotas; anticipo impuesto a las rentas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impuesto a la renta sociedades; otras retenciones y retrib com; retenciones y retrib. En renta; activos imponible; ITBIS.*

g. No obstante, lo anterior, en la referida resolución de determinación núm. E-CEFI-000810-2013, se establece el cobro del impuesto del ITBIS, más los intereses contra la hoy recurrente, en los términos siguientes:

*Primero: Declarar regular y válido el proceso de determinación iniciado al contribuyente Andrea Rafaela Mota Morales, RNC 00107053688.*

*Segundo: Ordenar, en relación a las omisiones, inconsistencias y reparos notificados, lo siguiente: a) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011, por la suma de RD\$446,019.44, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar.*

*Tercero: Requerir del contribuyente el pago de: a) La suma de RD\$71,363.11 por concepto de ITBIS; más RD\$96,371.60 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (23 de noviembre 2013), más RD\$39,828.84 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD\$207,563.55; correspondiente a los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Remitir al contribuyente las autorizaciones de pago del impuesto de ITBIS de los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco.*

*Quinto: Otorgar al contribuyente Andrea Rafaela Mota Morales RCN 00107053688, un plazo de veinte (20) días para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, mora y penalidades, o para que interponga el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 de la ley 11-92.*

h. Asimismo, en apoyo de sus pretensiones, la recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, depositó el Acto núm. 1749-2021, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo siguiente:

*Primero: Que dentro del plazo de diez (10) días hábiles que establece el artículo 8 de la ley núm. 172-13, sobre habeas data, contados a partir de la notificación del presente acto, mi requerida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceda a la rectificación, actualización, corrección y suspensión de los sofismas contenidos en la referida Resolución de determinación No. E-CEFI-00810-2013, de fecha 16-09-2013, dictada por la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$653,582.99, conforme a lo que dispone la referida certificación No. C0221952671265, de fecha 27-08-2021, emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya pretensión de pago por los indicados conceptos deviene en una franca violación e inobservancia a la prescripción el plazo de tres -03- años que de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera oficiosa prevé las disipaciones legales contenidas en los artículos núms. 21 y 66 de la ley núm. 11-92 y/o Código Tributario; y*

*Segundo: Que de mantener mi requerida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una negativa a lo solicitado en el párrafo anterior, mi requeriente, la señora Andrea Rafaela Mota Morales, solicita a mi requerida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro del plazo de quince (15) días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, sobre libre acceso a la información pública, contados a partir de la notificación del presente acto, para que mi requerida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expida a mi requeriente, la señora Andrea Rafaela Mota Morales, una certificación, en la cual se haga constar que, la señora Andrea Rafaela Mota Morales, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705368-8, en su condición de contribuyente, se mantiene o no al día en el pago de sus obligaciones tributarias con mi requerida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta la fecha de la presente notificación [...]*

i. De todo lo anterior se desprende que la hoy recurrente interpuso una acción de hábeas data, fundada en los artículos 8 de la Ley núm. 172-13, de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios, y los artículos 8, 19 y 21 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, pretendiendo no la entrega de informaciones de carácter público o la corrección y supresión de informaciones de carácter personales, sino más bien, la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución Administrativa núm. E-CEFI-000810-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que ordenó el pago de las sumas con relación al impuesto de ITBIS, más intereses, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que existe una violación a la prescripción establecida en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, lo cual como se indicó en los párrafos precedentes, no procede su conocimiento por la vía de estas modalidades de amparos particulares y con características propias,<sup>1</sup> pues se trata de un asunto de naturaleza contenciosa tributaria, tal y como lo indicó el tribunal *a-quo* que conoció de la acción, ya que la vía más idónea para su conocimiento es mediante el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

j. La noción de la otra vía judicial efectiva, prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, ha sido precisada en abundante doctrina de este tribunal a partir de su sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estableciendo que *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

k. Posteriormente, en su sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), este colegiado continuó desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales; al efecto dijo que

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

<sup>1</sup> Ver sentencias TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), párrafos g), h), i), págs. 11-12; Y TC/0402/15, veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), párrafo 11.9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera que, sólo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

1. En lo referente a las reclamaciones sobre cobro de impuesto en materia de amparo, este tribunal ha establecido, en sus sentencias TC/0030/12, TC/0028/13, TC/0281/13 y TC/0166/14, que:

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. h) En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter...*

- m. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece:

*Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter...*

n. En vista de las consideraciones jurídicas precedentes, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que hoy nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-0054, objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-0054, dictada por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-0054.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de habeas data. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, aplicables a la acción de habeas data<sup>2</sup>, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables.** *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*»<sup>3</sup>.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

<sup>2</sup> Véase la Sentencia TC/0512/18 de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]»<sup>4</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>5</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>4</sup> TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

<sup>5</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.